



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 421/20

Buenos Aires, 3 de junio de 2020.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alfredo Ignacio Astiz, doctores Rosana Marini y Diego Daniel Mascioli, en esta causa CFP 14217/2003/T01/241/CFC168, caratulada: "Astiz, Alfredo Ignacio s/ recurso de casación", se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 16/20 de la CSJN y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20 y 12/20 de esta CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, y los señores jueces Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, el 13 de abril ppdo., resolvió: "NO HACER LUGAR al arresto domiciliario solicitado por la defensa de ALFREDO IGNACIO ASTIZ, SIN COSTAS" (cfr. constancias agregadas al sistema LEX 100).

2º) Que esa decisión fue impugnada por la defensa oficial del mentado Astiz y el recurso de casación fue concedido por el tribunal interviniente el 21 de abril del corriente.

3º) Que de las constancias del legajo traído a esta instancia casatoria surgen elementos suficientes que justifican



estar a la habilitación de la feria extraordinaria dispuesta por el *a quo* como consecuencia de la emergencia pública sanitaria establecida por los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y acordadas N° 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 16/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20 y 12/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal, *ut supra* mencionadas.

4°) Que, sabedor del resultado de la deliberación y de la suerte del recurso en trato, entiendo que en los términos de la doctrina sentada por el máximo tribunal (Fallos: 328:1108), encontrándose vinculada *prima facie* una cuestión de naturaleza federal, ha de llevarse adelante la audiencia prevista por el art. 465 *bis* del ceremonial, **lo que de ningún modo importa anticipar criterio sobre la materia impugnada.**

Magüer lo señalado, cabe poner de resalto lo indicado en oportunidad de votar de forma concordante y en modo reciente -en disidencia- en hipótesis semejantes al *sub lite*, en orden a que "en los alcances de la Acordada N° 9/20 de esta Cámara, operan en la especie pautas de estricta ponderación que exigen **'meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso'**" (*Vid.* punto 3 de la mentada Acordada y mi voto en minoría *in re* "Nast, Lucio César s/ recurso de casación", causa FRO 85000124/2010/12/3/CFC11, rta. el 17/04/2020, reg. N° 237/20; "Navarro, Luis Ambrosio s/ recurso de casación", causa CFP 14217/2003/T01/244/CFC162, rta. el 14/05/2020, reg. N° 323/20; "Martínez Pizarro, Rogelio José s/ recurso de casación", causa CFP 14217/2003/T01/243/CFC163, rta. el 15/05/2020, reg. N° 331/20, entre tantas otras).

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

También supe señalar acerca de la precitada acordada del pleno de esta Cámara, que la instrumentación de medidas alternativas desde el basamento humanitario en respuesta al llamamiento formulado por múltiples organizaciones internacionales, debe guardar un criterio racional y ordenado, y tener alcance restrictivo frente a atentados de gravedad -como los de mayor magnitud, tal como encierra la especie- en donde, además, cabe considerar especialmente la posición de las víctimas (Sala II, causa CFP 10082/2013/T01/8/CFC1, caratulada: "P. P., N. s/ recurso de casación", reg. N° 242/20, rta. el 24/4/2020).

A la vez, en el marco de las directrices establecidas en aquel compendio, se ha recalcado expresamente que "las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados" (*ibidem*, punto 2. f).

En ese orden dable es retomar aquí la Resolución N° 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", del 10 de abril del corriente, en la que la Comisión IDH en su recomendación 46 específicamente sindicó que los Estados deberán "Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de **personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad**, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables"



(cfr. <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>; el resaltado no es del original).

En la especie, cabe poner de resalto que las patologías que presenta el nocente Astiz están siendo abordadas en la actualidad, bajo control y adecuado tratamiento con los cuidados que se le brindan en el ámbito carcelario. A su vez, el sector donde está alojado se encuentra subpoblado, de acuerdo a lo que surge del informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sobre los presos con riesgo de salud a partir del CORONAVIRUS-COVID 19 en la órbita del Servicio Penitenciario Federal (recibido en esta Cámara el 26 de marzo ppdo.) que indica -entre otros factores- la tasa de ocupación en las unidades carcelarias, registrando la Unidad N° 31, ya para el momento de la elaboración del informe -hace más de un mes-, uno de los guarismos más bajos (55.02%).

En esa inteligencia, ha destacado en su última nota informativa el relator especial de la ONU para la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Garantía de No Repetición, Fabián Salvioli, titulada: "COVID-19, hacinamiento en cárceles, y cumplimiento de penas por violaciones graves de los derechos humanos", que: "Dichas personas suelen tener condiciones de reclusión -establecidas por razones de seguridad- que evitan el contacto masivo (por ejemplo a través de la detención en establecimientos especiales y/o en celdas individuales o de dos o tres personas)-, lo cual **los ubica en situación ventajosa en términos de protección y salubridad, respecto del resto de las personas privadas de la libertad**" (cfr. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/infonotecovid.aspx>; el destacado no es del original).

En el *sub lite*, Astiz -que a la fecha cuenta con 68 años de edad y siquiera reúne la exigencia etaria (cfr. arts. 10, inc. "d" del CP y 32, inc. "d" de la Ley 24.660)- se encuentra condenado -por sentencia pasada en autoridad de cosa

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

juzgada- a la pena de prisión perpetua en el marco la causa "ESMA" (N° 1270 y acumuladas), como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos calificados, homicidios agravados, como así también por un hecho calificado como robo agravado, en perjuicio de 18 víctimas. A la vez, también se ha impuesto la misma sanción en el marco de las actuaciones conocidas como "ESMA Unificada" (N° 1282 y acumuladas, cuya revisión se encuentra a estudio de esta Sala, expte. CFP 14217/2003/T01/CFC140, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación"), como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidios agravados y sustracción de menores, hechos que han sido encuadrados como crímenes de lesa humanidad, y que damnificaron a más de 350 víctimas.

En ese marco, el examen del instituto que pretende la defensa tampoco puede prescindir del análisis de los supuestos que eventualmente pudieran modificar sustancialmente la modalidad de cumplimiento de la respuesta punitiva impuesta al nocente, incompatible con la obligación de establecer "penas adecuadas" para estos casos (cfr. Fallos: 330:3248 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 150).

Así, cabe recordar cuanto señalé en oportunidad de rechazar invariablemente el cómputo privilegiado conocido como "2x1" para criminales de lesa humanidad, *in re* "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", en punto a que **"resulta indubitable que del mismo modo en que los crímenes de esta laya resultan imprescriptibles, no pasibles de indulto ni amnistía, tampoco puede conmutarse o reducirse la respuesta punitiva impuesta, pues se ingresaría nuevamente en un pasaje de**



impunidad que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinte años a partir de la incorporación de los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, especialmente, ante la reapertura de estos procesos, originados en una respuesta legislativa y jurisdiccional, tardía, pero concluyente" (Sala II, causa FSM 493/2008/T01/4/1/CFC4, rta. el 9/6/17, reg. N° 715/17; en igual sentido: causa CFP 14217/2003/T01/128/CFC77, "Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/recurso de casación", rta. el 28/8/17, reg. N° 1050/17; entre muchas otras).

En esa línea argumental, fue establecido que "la ley N° 27.156 (B.O. del 24/07/2015) ha confirmado este estándar arraigado ya en cláusulas constitucionales e internacionales y en profusa jurisprudencia nacional e internacional ya citada, al prescribir expresamente que 'Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga' (art. 1)" (*Ibidem*).

También se destacó que **"en la ponderación de los valores sociales actualmente imperantes no es posible sostener que los delitos de lesa humanidad no estén hoy considerados como aquellos de mayor gravedad contra los cuales la sociedad reclama su efectiva punición declarando incluso su imprescriptibilidad e imponiendo a los Estados la obligación de perseguir y sancionar a sus responsables.** Son también obligaciones asumidas por el Estado Argentino las de efectivizar la investigación, persecución y punición de todo aquel que resulte responsable por hechos como los juzgados en las presentes actuaciones, caracterizados como crímenes de lesa





Cámara Federal de Casación Penal

humanidad (cfr. Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y, en el ámbito internacional, Corte IDH, Casos 'Barrios Altos', sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; 'Gelman Vs. Uruguay', sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221; y 'La Cantuta vs. Perú', sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N°. 162, entre otros). En esta línea argumental, la Corte Suprema ha señalado, respecto de esta categoría de crímenes, que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248)" (*Ibidem*).

En especial, la Corte IDH también ha advertido que "el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Esta obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños" ('Caso Servellón García y otros' sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C N° 152, parág. 154...) (cfr. causa CFP 14217/2003/T01/128/CFC77, caratulada: "Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/recurso de casación", *supra* cit.).

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana exige a los Estados miembros de la Convención Americana que cualquier elemento que afecte la efectividad de la pena "debe responder a un objetivo claramente verificable y debe ser compatible con la Convención", de modo que en el régimen de ejecución **"el otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos"** (Corte IDH, Caso



"Masacre de La Rochela Vs. Colombia", Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163. párr 196; Caso "Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463; Caso "de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145, el destacado no es del original).

Al mismo tiempo, con relación a su detención en la causa "ESMA UNIFICADA" en la que se incorpora la pretensión, y donde también ha sido condenado por sentencia no firme, cabe memorar que el máximo tribunal ha sostenido que "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga" que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva (Fallos: 333:2218; y causas N° 296 XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso extraordinario", rta. el 21/08/13; N° 362/2013, 49-A, "Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario", rta. el 30/12/2014 y sus citas, y causas N° CSJ 380/2014 y 50-S/CS1 "Steding, Jorge Osvaldo s/ causa n° 1037/2013", rta. el 29/04/2015).

En consecuencia, en hipótesis como la presente no puede prescindirse de una ponderación de las distintas pautas aquí asentadas, a fin de ajustarse a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, en particular, el que llama a erradicar la impunidad (cfr. Corte IDH, Caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, parág. 167, entre tantos otros).

A este respecto, cabe advertir de los mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de la ONU, del 15 de junio de 2017, en punto a que

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

"la administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones y que promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia", en tanto por ello se recalcó que **"la liberación anticipada de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad, con fundamentos contrarios a estándares internacionales, constituye un agravio a las víctimas, pues las puede exponer a violencia, re-victimización e intimidación"**. Más aún, en las particularidades de la especie, decidir de otro modo ocultaría una forma de impunidad junto a la implícita reivindicación del terrorismo estatal.

Ad finem, resulta esclarecedor en este sentido lo afirmado por el señero jurista español Baltazar Garzón a propósito de esta situación excepcional de pandemia y el riesgo en orden a que bajo su pretexto se encubran actos de impunidad con proyección compromisoria internacional (*Vid.* Garzón, Baltazar "El virus de la impunidad", en *Página 12*, disponible en línea: <https://www.pagina12.com.ar/259362-el-virus-de-la-impunidad>).

Tal, mi voto.

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

1º) De las constancias del legajo traído a esta instancia casatoria, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria extraordinaria dispuesta por el *a quo* como consecuencia de la emergencia pública sanitaria establecida por los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y las Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 16/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20 y 12/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal.



2°) Si bien las resoluciones que involucran cuestiones relativas a la libertad resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:110 y 329:679, entre muchos otros), resulta imprescindible para habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara, que se encuentre debidamente fundada una cuestión federal.

En el *sub judice*, la defensa no ha logrado demostrar la concurrencia del sobredicho agravio federal, que permita hacer excepción a aquel principio. En efecto, el reclamante se ha limitado a invocar de un modo genérico, "defectos" de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de su discrepancia sobre la interpretación de circunstancias del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la modalidad de encierro pretendida por el impugnante.

El tribunal reseñó los protocolos sanitarios adoptados por las autoridades penitenciarias, como así también los informes médicos practicados respecto del encausado, centrándose en la emergencia sanitaria por COVID-19 y su incidencia en las personas mayores privadas de la libertad. Luego de examinar la situación de la población carcelaria que integra el causante, consideró que, "a la fecha, las autoridades competentes en la materia aseguran la posibilidad de mantener plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia en cuestión [...], por lo que la mera invocación por parte de la defensa de encontrarse su asistido dentro de la población de riesgo, no puede constituir un motivo suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del riesgo que justifique, de momento, acceder a lo peticionado...".





Cámara Federal de Casación Penal

Como se dijo, la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, debido a los "niveles alarmantes de propagación y gravedad" del virus SARS-CoV2 denominado COVID-19, condujo a que el Poder Ejecutivo Nacional estableciera la emergencia sanitaria mediante DNU Nro. 260/20 el 12 de marzo. En atención a la evolución de la situación epidemiológica -por vía del DNU Nro. 297/2020, del 19 de marzo- se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los decretos N° 325/2020, 355/2020, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio próximo.

En ese contexto, esta Cámara, mediante acordada N° 3/20, y más recientemente en la 9/20, destacó la particular situación en la que se encontraban aquellas personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios en el marco de la emergencia penitenciaria previamente declarada. Así, se encomendó tener especialmente en consideración aquellos supuestos comprendidos en los grupos mencionados en el punto 2. "a"- "f" de la acordada indicada en segundo término.

Respecto de los sujetos con mayor riesgo de sufrir consecuencias severas por contagio del virus COVID-19, se estableció que debía evaluarse la posibilidad de proteger su salud en caso de permanecer detenidas "considerando para ello, factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados" (punto 2 "f" de la Acordada 9/20).

En el caso del interno Astiz, según lo pautado por el Ministerio de Salud de la Nación, su edad -68 años- y a causa de las patologías que registra su ficha nosológica (cáncer de próstata -en tratamiento-), encuadraría genéricamente dentro de la población de riesgo. Por ese motivo, también aparece



incluido en el listado de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, denominado "Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)". Sin embargo, en varios precedentes de esta Sala (cfr. causas FCB 35022545/2012/T02/17/1/CFC24, *Bustos, Pedro Nolasco s/ recurso de casación*, rta. el 30/04/2020, Reg. N° 264/20; CFP 14217/2003/T01/3/191/CFC161; CFC164, *Cionchi, Rodolfo Oscar s/ recurso de casación*; *Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ recurso de casación*, rtas. el 7/5/20, Regs. N° 282 y 293/20, respectivamente; y FSM 270004012/2003/T012/76/2/CFC269, *Cinto Courteaux, Marcelo s/ recurso de casación*, rta. el 15/05/2020, Reg. N° 330/20; entre otras) se explicitó que, aún cuando las circunstancias personales del impugnante lo sitúen en una hipotética y genérica situación de peligro frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19 en el ámbito penitenciario, la sola pertenencia a un grupo de riesgo no configura *per se*, un supuesto de peligro concreto que amerite la concesión del instituto solicitado. Dicho *peligro efectivo* se presentaría cuando se advierta una proximidad concreta e inminente de grave afectación a la salud e integridad psicofísica del interno -en los términos de la emergencia sanitaria-, circunstancia que debe ser invocada y demostrada por quien la alega. No media, en el caso, evidencia de aquello, ni la parte recurrente demostró cuál sería el peligro concreto y actual corrido por el interno.

Si se repara en el contenido del informe médico mencionado, y en los mecanismos preventivos y sanitarios adoptados dentro de la unidad carcelaria donde Astiz cumple detención, se advierte que guardan adecuado correlato con los criterios sugeridos en las Acordadas N° 3/20 y 9/20 de este cuerpo.

Por otra parte, Astiz registra dos condenas por delitos de lesa humanidad. Como lo precisó en su dictamen el

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

representante del Ministerio Público Fiscal, el nombrado "fue condenado el 28 de diciembre de 2011 en la causa n° 1270, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, sentencia que se encuentra firme; y (...) posteriormente, en la causa n° 1282 'ESMA UNIFICADA', fue condenado nuevamente a prisión perpetua, en ambas como coautor de delitos de lesa humanidad;... esta última sentencia aún no se encuentra firme...".

Las referidas condiciones se revelan incompatibles con los supuestos contemplados en el punto 2do. de la Acordada 9/20, y, teniendo, además, en consideración, la entidad de los delitos por los que fue condenado, cobra particular relevancia lo dispuesto en el pto. 3 de la referida acordada de este tribunal, en cuanto recomienda "[m]eritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso".

Lo expuesto permite concluir que la resolución impugnada no exhibe vicio alguno de fundamentación que lo invalide como acto jurisdiccional por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros); de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o de la concurrencia de cuestión federal atendible (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de esta jurisdicción, debiendo declararse inadmisibile el recurso, sin costas en la instancia.

A todo evento, corresponde encomendar al tribunal a quo que disponga lo pertinente para que la unidad carcelaria donde el encausado se encuentra detenido, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y a extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 y 9/20 pto. 4) de esta CFCP y la "Guía de



actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero sustancialmente al voto del colega que me precede en la votación, doctor Carlos A. Mahiques, respecto de la inadmisibilidad del remedio intentado por la defensa del imputado, en tanto no satisface las exigencias previstas en el art. 463 CPPN, toda vez que no rebate de manera acabada los argumentos brindados en la decisión cuestionada.

En particular, observo que en el recurso no se ha mostrado eficazmente que la decisión del juzgador respecto de Astiz se haya apartado de los estándares de proporcionalidad, que disciplinan la cuestión. Pues en ese marco, la ponderación asume, por un lado, la extensión de la sanción impuesta, el título de atribución de los hechos y el tiempo cumplido en detención y, por el otro, los riesgos para la salud del acusado. Uno y otro orden forman parte del balance al que corresponde atender según he desenvuelto en otros precedentes (v.gr. "Nast, Lucio César s/ recurso de casación", causa FRO 85000124/2010/12/3/CFC11, Sala II, rta. el 17/04/2020, reg. N° 237/20; "P.P. N. s/ recurso de casación", causa CFP 10082/2013/T01/8/CCFC1, Sala II, rta. el 24/04/2020, reg.242/20, entre otras).

Sobre todo, cuando en esa ponderación debe tomarse en cuenta que Astiz se encuentra condenado por el *a quo* a la pena de prisión perpetua (en más de una oportunidad, incluso una de ellas ya por sentencia firme) por la comisión de graves delitos.

A su vez, en el estado actual de la cuestión sometida a inspección de esta Alzada no se dan los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria a favor de Astiz (art.

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

10 del CP y art. 32 de la ley 24.660) pues, sin desconocer las patologías de base indicadas a su respecto y que está incluido en el listado de internos elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, lo cierto es que el lugar de alojamiento informó que el imputado "se encuentra compensado hemodinámicamente, afebril y sin interurrencias clínicas agudas". De esta forma, no se observa -y la parte recurrente tampoco ha logrado demostrar- que exista un riesgo concreto y actual para la salud del nombrado que habilite la concesión del instituto solicitado.

Sobre esos presupuestos, es a la parte recurrente a quien incumbe demostrar cuál sería el referido peligro concreto y actual que sufre el detenido, y explicitar los puntos que considera arbitrarios de la resolución recurrida, o los agravios que no han sido debidamente atendidos por el *a quo*; circunstancias ausentes en el *sub examine*, y que como tales no pueden ser suplidos por esta jurisdicción.

En tales condiciones, atento por un lado, a que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos pertinentes para ser considerada un acto jurisdiccional válido y que el recurrente no se hizo cargo de rebatir de modo concreto y adecuado las cuestiones allí abordadas y, por el otro, que no se encuentra debidamente introducida la existencia de cuestión federal, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Astiz, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN).

De todas formas, ha de encomendarse al tribunal *a quo* que disponga lo pertinente para que la Unidad Carcelaria donde se encuentra detenido, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 y 9/20 pto. 4) de



esta CFCP y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I.- ESTAR a la HABILITACIÓN de la feria judicial extraordinaria para la presente causa, resuelta por el *a quo*.

II.- Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alfredo Ignacio Astiz, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 *bis* y 530 del CPPN).

III.- ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que disponga lo pertinente para que la Unidad Carcelaria donde Alfredo Ignacio Astiz se encuentra detenido, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 y 9/20 pto. 4) de esta CFCP y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase en el día de la fecha al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto también vía correo electrónico y oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI, CARLOS A. MAHIQUES, ALEJANDRO W. SLOKAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) -JUECES DE CÁMARA-

M. XIMENA PERICHON -SECRETARIA DE CÁMARA-

